

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/159/2021.

ACTORES: DOLORES GUZMÁN
CANSECO Y OTROS¹.

TERCERAS INTERESADAS:
YARITH TANNOS CRUZ, DELFINA
ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ Y
MORENA².

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA Y
OTRAS³.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintidós de mayo de dos mil
veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Dolores Guzmán Canseco y otros**, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas, descendientes de los pueblos Mixteco y Chatino, en contra de:

- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, de quien reclaman la aprobación de solicitud de registro de los ciudadanos Francisco Javier Niño Hernández, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz y Yarith Tannos Cruz, como candidato a diputado y candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, de los distritos electorales locales 03, 22 y 11,

¹ Cuyos nombres se advierten del escrito de demanda.

² Partido Movimiento Regeneración Nacional.

³ Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

⁴ En adelante: Consejo General.

respectivamente, en términos de cumplimiento de las cuotas de acciones afirmativas;

- De la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional⁵, lo que refirieron como la designación fraudulenta mediante una suplantación de identidad indígena, a favor del candidato Francisco Javier Niño Hernández y de la candidata Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, en los Distritos Electorales Locales 03 y 22, respectivamente, para cumplir aparentemente con las cuotas de acciones afirmativas; y
- Del Partido Revolucionario Institucional, lo que refirieron como la designación fraudulenta mediante una suplantación de identidad indígena en favor de la candidata Yarith Tannos Cruz, en el Distrito Electoral Local 11, para cumplir aparentemente con las cuotas de acciones afirmativas.

Lo anterior, con base en los motivos de disenso hechos valer en su escrito de demanda, mismos que se expondrán en un considerando subsecuente, y

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.2 Implementación de acciones afirmativas. El cuatro de enero del año en curso, mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género, relativos a las acciones afirmativas a implementarse en el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral Local.

1.3 Impugnación ante este Tribunal. El veintiuno de febrero del presente año, este Órgano Jurisdiccional dictó sentencia

⁵ En lo subsecuente: Comisión Nacional de Elecciones.

⁶ En adelante IEEPCO.

dentro del Recurso de Apelación número RA/04/2021, mediante la que revocó parcialmente el acuerdo mencionado en el punto inmediato anterior, así como los artículos 88 y 11, numeral 6, de los lineamientos en cita.

1.4 Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021⁷, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

1.5 Impugnación ante Sala Regional. El once de marzo del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, resolvió el expediente número SX-JDC-416/2021 y acumulados, mediante el que se impugnó la determinación señalada en el antecedente 1.3, de esta sentencia; ello en el sentido de confirmarla.

1.6 Impugnación ante Sala Superior. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-187/2021 y acumulados, por el que determinó dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-416/2021 y acumulados, así como en el diverso RA/04/2021, ordenando al Consejo General, que llevara a cabo los actos necesarios y pertinentes para hacer cumplir las acciones afirmativas implementadas mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

1.7 Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021. El veinticuatro de abril del presente año, concluyó la sesión especial por la que el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, POR EL QUE

⁷ Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

1.8 Interposición del Juicio ciudadano. El nueve de mayo del año que transcurre, los enjuiciantes presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda que dio inicio al presente juicio ciudadano.

1.9 Radicación y requerimiento. El diez de mayo del año que transcurre, el medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, para efecto de que dieran cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo del presente año, el Magistrado instructor admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.11 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en

⁸ En lo subsecuente: Ley de Medios.

⁹ En adelante: Constitución Política Federal.

materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁰, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que los actores aducen que mediante los actos impugnados, las autoridades responsables vulneran su derecho político electoral de votar, pues al manifestar que los candidatos señalados en su escrito de demanda, no cumplen cabalmente con el requisito de la autoadscripción calificada, estiman que su representación como ciudadanos indígenas en el Congreso del Estado, no se ve materializada de forma efectiva.

¹⁰ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

3. Sobreseimiento.

En el presente caso, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso c), del artículo 11, en relación con el inciso j), del artículo 10, ambos de la Ley de Medios, consistente en que un medio de impugnación deberá sobreseerse cuando siendo admitido aparezca o sobrevenga una de las causales de improcedencia prevista en el artículo 10 ya mencionado, que para el caso en concreto, y únicamente en lo que respecta al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, es la consistente en se actualiza la excepción procesal de cosa juzgada.

Lo anterior es así, toda vez que el nueve de mayo del año que transcurre, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/134/2021, mediante el que se impugnó la designación del ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, como candidato indígena con autoadscripción calificada, al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 03; así como el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, emitido por el Consejo General, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, entre otras cuestiones, registró la postulación del ciudadano antes mencionado.

En ese sentido, mediante la emisión de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, este Órgano Jurisdiccional determinó **revocar** el referido acuerdo en lo que fue materia de impugnación, y **negar** el registro de dicho ciudadano como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

En ese sentido, al advertirse que lo hecho valer en el presente juicio por la parte actora, ya fue materia de análisis en el diverso número JDC/134/2021, se tiene que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la existencia de la excepción procesal de cosa juzgada.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente medio de impugnación **únicamente** por cuanto hace al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández.

4. Causales de Improcedencia.

Previo al estudio de la controversia planteada, es menester de este Tribunal estudiar si, de ser el caso, existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida entrar al estudio de los agravios planteados por la parte actora, puesto que ello impediría que se cumpliera con un presupuesto procesal; presupuestos que son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

4.1 En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Elecciones hizo valer lo siguiente:

4.1.1 Falta de interés jurídico de los impetrantes.

La autoridad responsable en mención, hace valer que los impetrantes carecen de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, causal de improcedencia prevista en el inciso a), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios.

En el caso, la causal de improcedencia hecha valer deviene **infundada**, ya que la autoridad responsable erróneamente estima que la misma se actualiza, debido a que si bien los impetrantes elucidan su participación en la convocatoria emitida por MORENA, al registrarse como aspirantes a Diputados Locales en el Estado de Oaxaca, por ese partido político en el proceso electoral 2020-2021, nunca tuvieron el carácter de precandidatos, en términos del numeral 5, del artículo 228, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer, estriba en que, del escrito de demanda de los enjuiciantes, en ningún momento hacen valer que hayan participado en el proceso de designación de candidatos a Diputados Locales por MORENA; por tanto, es erróneo que la Comisión Nacional de Elecciones señale que los impetrantes carecen de interés jurídico, pues a pesar de que se registraron como aspirantes a Diputados Locales, nunca tuvieron el carácter de precandidatos.

Lo anterior es así, pues como ya se mencionó, de autos no se advierte que los enjuiciantes promuevan con el carácter que la responsable aduce tuvieron, a través de su supuesta participación en el proceso de designación de candidatos a Diputados Locales, de dicho instituto político.

4.1.2 Falta de definitividad.

La Comisión Nacional de Elecciones hace valer que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el inciso g), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, pues a su consideración, los impetrantes no agotaron la instancia intrapartidista para efecto de hacer valer la controversia planteada y que, por tanto, el medio de impugnación que se resuelve, no cumple con el principio de definitividad.

Sin embargo, la causal de improcedencia en cita deviene **infundada**; ello, en razón de que los ahora impetrantes en ningún momento se ostentan como militantes de MORENA, o manifiestan haber participado en el proceso de designación de candidatos a Diputados Locales por dicho instituto político, al tiempo que la autoridad responsable no prueba lo contrario.

Por tanto, este Tribunal estima que los enjuiciantes estaban impedidos para acudir ante la instancia intrapartidista, previo a hacerlo ante este Tribunal, ya que dicha instancia es la idónea para que aquellos militantes o ciudadanos que participaron en el proceso de designación de las candidaturas de que se trate, acudieran a hacer valer sus inconformidades, calidad con que las y los promoventes no cuentan.

Dado lo anterior, al promover el presente medio de impugnación únicamente con la calidad de ciudadanos indígenas, la vía idónea para hacer valer sus motivos de disenso, lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que ahora se resuelve y que fue promovido por la parte actora a través de su escrito de demanda.

4.1.3 Inexistencia del acto reclamado.

La responsable hace valer que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el inciso k), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso e), del artículo 11, de la Ley de Medios, consistente en que un medio de impugnación resultará improcedente, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

En ese sentido, dicha causal de improcedencia deviene **inatendible**, ya que la autoridad responsable se limita a manifestar que los actores consintieron el contenido de la convocatoria emitida por MORENA para efecto de celebrar el proceso de designación de candidatos, al no haberla impugnado en tiempo y forma; además, porque la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la designación de las candidaturas de mérito, a través de un acto de una autoridad distinta a esa.

En ese sentido, lo **inatendible** de la causal de improcedencia echa valer por la responsable, estriba en que dicha autoridad no realiza manifestación alguna encaminada a demostrar la existencia del acto impugnado; en ese sentido, dicha responsable omite argumentar de qué constancias y las razones por las que considera que de estas se advierte de manera inequívoca la existencia del acto impugnado.

4.1.4 Actos consentidos expresamente.

Hace valer la Comisión Nacional de Elecciones, que en el juicio en que se actúa, se actualiza la causal improcedencia prevista por el inciso a), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora consintió lo que refirió como la Convocatoria y

el Ajuste, al no interponer el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley.

Sin embargo, la responsable parte de una premisa errónea al considerar que los enjuiciantes debieron impugnar la Convocatoria y el Ajuste que refiere; ello es así, puesto que el acto que impugnan dichos promoventes, es lo que refirieron como la designación fraudulenta de los candidatos a Diputados Locales por dicho instituto político, en los Distritales Electorales Locales 03 y 22, argumentando que los mismos no cumplen con la autoadscripción calificada, circunstancia que se acota a la legalidad de la postulación de dichas candidaturas, por el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en los Lineamientos en materia de paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y no así, por el incumplimiento de los requisitos contenidos en la convocatoria partidista de que se trata.

En tales consideraciones, la causal de improcedencia hecha valer, deviene **infundada**.

4.2 Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

4.2.1 Dicha autoridad responsable hizo valer que: *Los actores carecen del derecho de impugnar el registro de la candidatura de Yarith Tannos Cruz, al distrito 11 con cabecera distrital en Matías Romero Avendaño, ello, en virtud de que se cumplió en su registro con todos los requisitos que establece la ley, por lo que dicho registro deberá quedar firme.*

En ese sentido, este Tribunal estima **inatendible** la causal de improcedencia alegada; ello, puesto que, más allá de que la responsable no invoca el artículo en el que funda su pretensión, la misma tampoco realiza una argumentación tendiente a demostrar

por qué los actores, a su consideración, carecen del derecho de impugnar el registro de la candidatura de la referida ciudadana.

4.3 Por su parte, al comparecer como Tercera Interesada, la ciudadana Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

4.3.1 Extemporaneidad de la demanda.

La Tercera Interesada en mención, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el inciso a), numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Sin embargo, este Tribunal estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer; lo anterior, debido a que si bien el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, por el que se aprobó el registro de la candidatura de la ahora Tercera Interesada, fue emitido el veinticuatro de abril del año en curso, y los impetrantes presentaron su medio de impugnación hasta el nueve de mayo del presente año, manifestando haber tenido conocimiento de los actos impugnados el día seis del mismo mes y año, ello no es suficiente para considerar que el presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

A lo anterior, tiene aplicación de manera análoga el criterio de jurisprudencia número 7/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**, de cuyo contenido esencial se desprende que si bien es cierto que el término de cuatro días, señalado por el artículo 8, de la Ley de Medios, para interponer uno de los medios de impugnación previstos por dicho ordenamiento, es de cuatro días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, **deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.**

Así, entre dichas particularidades, el criterio jurisprudencia invocado, señala de manera enunciativa, más no limitativa: la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, sin embargo, este Tribunal estima que existen infinidad de particularidades que pueden influir para que una comunidad indígena o alguno de sus integrantes, se vean impedidos para interponer dentro del plazo previsto por la ley, el medio de impugnación que corresponda.

De esta manera, dicha jurisprudencia señala que conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición de un medio de impugnación, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Así, es importante hacer mención de que, la legalidad de la designación y posterior aprobación del registro de las candidaturas a Diputaciones Locales, correspondientes a la ciudadanía indígena, afecta de manera directa a las comunidades indígenas en el Estado, pues solo a través de ellas se puede materializar la representación de dichas comunidades en el Poder Legislativo.

En ese tenor, es importante tomar en cuenta que, los ahora impetrantes, no son actores directos dentro del presente Proceso Electoral Local, sin embargo, dado lo razonado en el párrafo que antecede, este Tribunal tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a la justicia, anteponiendo las circunstancias que pudieron influir para que dichos actores no presentaran el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, dentro del plazo previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios.

A saber, dichas circunstancias pueden ser tales como, que los enjuiciantes no se encuentran obligados a seguir todas y cada una de las etapas del presente proceso electoral y que, en

consecuencia, no media un acto de notificación a partir del cual el plazo para la interposición del medio de impugnación pueda ser computado, los escasos medios por los cuales, desde cada una de sus comunidades, pudieron enterarse de los procesos intrapartidarios de selección de candidaturas y, posteriormente, de la aprobación del registro de las mismas, sino hasta iniciadas las campañas correspondientes, etc.

Por estas razones, este Órgano Jurisdiccional advierte la necesidad de privilegiar la flexibilización del requisito de oportunidad analizado, en pos de dotar a los actores de un efectivo acceso a la justicia; por tanto, la causal de improcedencia hecha valer por la Tercera Interesada, se estima **infundada**.

4.3.2 Cambio de situación jurídica.

La Tercera Interesada hace valer que el presente medio de impugnación resulta improcedente, debido a que existe un cambio de situación jurídica, derivado de la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por parte del Consejo General, de su candidatura a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito 22, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional y que, en consecuencia, la situación reclamada por las y los promoventes, ha cambiado, por lo que considera que sobreviene la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios.

Sin embargo, este Tribunal considera que la causal de improcedencia en cita deviene **infundada**; ello, ya que si bien asiste la razón a la Tercera Interesada al mencionar que existe un cambio de situación jurídica, ello es únicamente respecto al acto impugnado a la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que, tomando en cuenta que las y los enjuiciantes también impugnan el acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior, la causal de sobreseimiento en cita deviene **infundada**.

5. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Este Tribunal, atendiendo a lo analizado en el considerando 4.3.1, de la presente sentencia, tiene por presentado en tiempo el presente Juicio.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que las y los promoventes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas, pertenecientes a las etnias Mixteca y Chatina, lo cual acreditan con la copia simple de sus credenciales para votar.

Por cuanto hace al interés jurídico, este Órgano Colegiado estima que los promoventes sí cuentan con él, ya que en su escrito de demanda hacen valer que la presente interposición del presente medio de impugnación, la realizan bajo la figura de la acción tuitiva, es decir, una acción colectiva o de grupo a fin de defender los intereses de sus comunidades, tal como es el encontrarse representados de manera material y efectiva en el Congreso del Estado, en su calidad de indígenas.

En ese sentido, es importante mencionar que, para la procedencia de las acciones tuitivas, se deben actualizar una serie de elementos, tales como la existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

En el caso, este elemento se tiene por satisfecho ya que, a través del acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo

General aprobó los Lineamientos en materia de paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismos que se traducen en la disposición principio jurídico que implica la protección de los intereses comunes de los pueblos y los ciudadanos indígenas, entre otros.

Por otra parte, otro de los elementos a observar, es el surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades, susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

En ese sentido, en el presente caso se está ante el posible acto u omisión, susceptible de contravenir las disposiciones o principios jurídicos mencionados con antelación; ello, respecto a la posible inobservancia del requisito de la autoadscripción calificada por parte de las candidatas ya referidas.

Un elemento más, es el consistente en que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

Al respecto, en el presente caso, se está ante la inexistencia de una norma que confiera acciones personales a los ahora impetrantes, para efecto de enfrentar el acto posiblemente conculcatorio de sus derechos colectivos como comunidades indígenas.

Otro elemento, es que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el presente caso, este Tribunal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para conocer de la controversia planteada en el juicio en que se actúa, teniendo un respaldo claro en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Ley de Medios, y los Lineamientos en materia de paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Como se ve, se actualiza la procedencia de esta acción tuitiva promovida; además de que esto puede darse con independencia de la etapa del proceso electoral en que surgieron los actos impugnados.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. Terceros interesados.

En el juicio que nos ocupa, se presentaron tres escritos de terceros interesados, el primero de ellos signado por Yarith Tannos Cruz, con el carácter de candidata indígena a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11, con cabecera en Matías Romero, por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; el segundo de los escritos fue presentado por Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, ostentándose como candidata indígena a Diputada Local por el

principio de Mayoría Relativa en el Distrito 22, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional; en tanto que el tercero fue presentado por el Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo General del IEEPCO.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de Terceros interesados, con base en las siguientes consideraciones:

- a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, los terceros interesados son las ciudadanas y los partidos políticos que cuentan con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, tanto la ciudadana Yarith Tannos Cruz, como la ciudadana Delfina Elizabeth Guzmán Díaz cumplen con este requisito; ello, debido a que su registro como candidatas a Diputadas Locales por el principio de Mayoría Relativa, en los Distritos Electorales Locales 11, con cabecera en Matías Romero y 22, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, respectivamente, fue aprobado por el Consejo General mediante la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021.

Por otra parte, MORENA es un partido político con registro nacional, y que tiene participación en el presente proceso electoral local ordinario, siendo quien postuló a la ciudadana Delfina Elizabeth Guzmán Díaz.

Por ello, es de considerarse que tienen un interés incompatible con el de la parte actora; además, la decisión que al efecto se emita puede tener un impacto en la candidatura de las ciudadanas en cita.

- b) Forma.** Los escritos en mención, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5, de la Ley de Medios, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y numeral 4, de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos y partidos políticos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual aconteció en relación a los terceros interesados en mención, pues presentaron sus respectivos escritos dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

En consecuencia, al estar satisfechos todos y cada uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y al no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

7. Precisión del acto impugnado y síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formulan los impetrantes, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación. Lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹¹.

De esta manera, es dable señalar que el acto que realmente puede causar una afectación a los enjuiciantes, es el acuerdo

¹¹ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

número IEEPCO-CG-45/2021, *POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.*

Ello es así, puesto que si bien se señala una designación fraudulenta de las ciudadanas Yarith Tannos Cruz y Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Regeneración Nacional, respectivamente, como candidatas a Diputadas Locales por el principio de Mayoría Relativa, la obtención de tal carácter, quedó supeditada a la aprobación de la solicitud de los registros correspondientes por parte del Consejo General.

Al caso, dicho Consejo General debió realizar un análisis respecto de dichas solicitudes de registro, para determinar si las mismas cumplían con los requisitos necesarios, incluyendo el de la autoadscripción calificada al tratarse de candidaturas indígenas, para poder declarar como procedente el registro de las mismas.

Por ello, el análisis de fondo que se llevará a cabo mediante la presente sentencia, se abocará a la actuación del Consejo General, siendo que, en caso de determinarse que tuvo como base la inobservancia a la normativa aplicable, se estaría en aptitud de revocar el acuerdo impugnado en la parte conducente, y ordenar a dicho Consejo General, que requiera a los partidos políticos ya mencionados, a fin de que soliciten el registro de fórmulas que sí cumplan con los requisitos atinentes, con lo cual, además, se estaría subsanando cualquier vicio del que hubiesen adolecido las solicitudes de registro realizadas por los mencionados institutos políticos.

Por otra parte, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que las y los impetrantes insertaron en su

escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹²"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹³.**

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que las y los enjuiciantes hacen valer como motivos de agravio, que:

7.1 El Consejo General dejó de juzgar con perspectiva intercultural sobre las solicitudes de registro como candidatas a Diputadas Locales por el principio de Mayoría Relativa, de las ciudadanas Yarith Tannos Cruz y Delfina Elizabeth Guzmán Díaz;

7.2 El Consejo General no fue exhaustivo al momento de analizar la documentación presentada por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Regeneración Nacional, al solicitar el registro de las candidaturas de las ciudadanas mencionadas con antelación;

7.3 Dicho Consejo General inobservó el principio constitucional de máxima publicidad; y

7.4 Que el acuerdo impugnado carece de motivación, respecto a las razones por las que el Consejo General consideró satisfecha la autoadscripción calificada, en relación a las ciudadanas Yarith Tannos Cruz y Delfina Elizabeth Guzmán Díaz.

8. Suplencia de la queja.

¹² Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹³ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Ahora bien, antes de proceder al estudio y análisis del fondo del conflicto que se plantea en el escrito de demanda de las y los promoventes, y a petición de los mismos, es obligación de este Tribunal observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

“Artículo 83.

...

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.”

De tal precepto desprendemos que, **al momento de resolver** los juicios relativos a las y los ciudadanos integrantes de pueblos y comunidades indígenas, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total; lo cual, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales, tal como se realizó con antelación.

Por tanto, este Órgano Colegiado, atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores, llevó a cabo la identificación de diversos agravios hechos valer por la parte actora y que no fueron expuestos de manera explícita en su escrito de demanda.

9. Pretensión y fijación de la litis.

Bajo ese contexto, la **pretensión** de las y los promoventes, consiste en que se revoque el acto impugnado, en la parte relativa a la aprobación del registro de la candidatura de la ciudadana Yarith Tannos Cruz, a Diputada Local por el Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Matías Romero, Oaxaca; y, a la aprobación del registro de la candidatura de la ciudadana Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, a Diputada Local por el Distrito Electoral Local 22, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional y, en consecuencia, que se ordene al Consejo General, despliegue los actos que resulten necesarios, para efecto de aprobar el registro

de fórmulas encabezadas por ciudadanos que sí cumplan con la autoadscripción calificada que se requiere para una candidatura indígena.

En ese sentido, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si existe una inobservancia a lo ordenado en el artículo 9, de los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO, respecto al cumplimiento del requisito de autoadscripción calificada por parte de las ciudadanas mencionadas en el párrafo inmediato anterior.

10. Método de estudio

Los motivos de disenso hechos valer por las y los impetrantes serán analizados de la siguiente manera:

En un primer momento, se realizará el pronunciamiento correspondiente al motivo de agravio identificado como 7.4.

Posteriormente se analizarán los motivos de disenso identificados como 7.2 y 7.1, al encontrarse estrechamente relacionados.

Y, por último, este Pleno se pronunciará respecto al motivo de agravio número 7.3.

Sin que ello genere perjuicio alguno a las y los promoventes, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

11. Estudio de fondo

11.1 Marco normativo. A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

¹⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

11.1.1 Constitución Política Federal. El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, los artículos 34 y 35, disponen que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por último, el artículo 41, fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

11.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, el artículo 23, del citado ordenamiento convencional, reconoce los derechos que gozará la ciudadanía, tales como: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras,

y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

11.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este tratado, señala en su artículo 25, que en los Estados pactantes, todos los ciudadanos, sin ninguna distinción, tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

11.1.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En la Constitución Local, el artículo 24 determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, el artículo 25, base B, fracción III, prevé que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B de este artículo, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres, y que la ley establecerá las garantías para el cumplimiento de dicha disposición.

11.1.5 Lineamientos.

Mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 9, de dichos lineamientos, prevé que para el registro de fórmulas de candidaturas de personas

indígenas o afromexicanas, el partido político o la coalición de que se trate, deberá presentar constancias que demuestren la pertenencia a dicho grupo en desventaja y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, estableciendo la documentación que debe presentarse para tal efecto, haciéndolo únicamente de forma enunciativa, más no impositiva.

12. Análisis del caso concreto. Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

12.1 Estudio de los agravios:

12.1.1 Motivo de agravio 7.4.

El motivo de disenso en mención, consistente en que el acuerdo impugnado carece de motivación, respecto a las razones por las que el Consejo General consideró satisfecha la autoadscripción calificada, en relación a las ciudadanas Yarith Tannos Cruz y Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, se considera **fundado**.

Lo anterior, debido a que asiste la razón a las y los impetrantes al señalar que el Consejo General no cumplió con su deber de exponer en el acuerdo impugnado, los argumentos y motivaciones reforzadas, que los llevaron a determinar que se encontraba satisfecha la autoadscripción indígena calificada, por parte de las ciudadanas mencionadas en el párrafo anterior. Solicitando además, que sea este Órgano Jurisdiccional quien realice el análisis correspondiente en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, del acuerdo impugnado se desprende lo siguiente:

“...

33. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Reltiva, respecto de las personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

En ese sentido, se analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de

que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

En términos de lo expuesto, los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual, conforme al Anexo 3 mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

...”

De acuerdo a lo transcrito, este Tribunal advierte una motivación deficiente por parte del Consejo General, al momento de analizar, específicamente las postulaciones de candidaturas de ciudadanas o ciudadanos indígenas y/o afromexicanos, ya que ni siquiera se hace mención del requisito consistente en que la ciudadanía postulada en dichas candidaturas debían cumplir con el requisito de la autoadscripción calificada.

Además, tal como lo manifiesta la parte actora, el Consejo General no emitió argumentación o razonamiento alguno, respecto a por qué es que determinó tener por cumplido dicho requisito, en relación a las candidaturas de las ciudadanas Yarith Tannos Cruz y Delfina Elizabeth Guzmán Díaz.

En ese sentido, debe tenerse presente que la motivación en un acto de autoridad, se satisface al señalarse, **con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión de dicho acto.

A la luz de lo anterior, se tiene que la motivación expuesta por el Consejo General en el acuerdo impugnado, es genérica e imprecisa; ello, tomando en cuenta que, el contenido del artículo 9, de los multicitados Lineamientos, impone a dicho Consejo General, la obligación de analizar de manera pormenorizada el cumplimiento de ciertos requisitos, por parte de los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, al postular a ciudadanas y ciudadanos para cumplir con la acción afirmativa en beneficio de la ciudadanía indígena y/o afromexicana.

Aunado a ello, es de mencionarse que dicha obligación no se limita únicamente a realizar dicho análisis pormenorizado, sino que, debe ser ampliado al grado de tener que plasmar en el documento que contenga la determinación adoptada, las razones por las que se consideró que las postulaciones de que se trata, cumplieron con el requisito, de manera específica, de la autoadscripción indígena calificada.

Al respecto, al considerar fundando el presente motivo de agravio, lo ordinario sería determinar la revocación del acuerdo impugnado, para efecto de que el Consejo General emitiera uno nuevo debidamente motivado; sin embargo, dado lo avanzado del presente proceso electoral local, debe estimarse que a ningún fin práctico llevaría determinar lo anterior, e incluso, aquello podría traducirse en una afectación irreparable en perjuicio de la ciudadanía indígena y/o afromexicana, en relación a sus derechos político electorales de votar y ser votadas y votados.

Además, es de recalcar que existe una solicitud expresa por parte de las y los impetrantes, consistente en que sea este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien, en plenitud de jurisdicción, determine si las ciudadanas Yarith Tannos Cruz y Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, satisfacen o no el requisito de la autoadscripción indígena calificada, lo cual, se desarrollará en conjunto con el análisis correspondiente a los restantes motivos de agravio.

12.1.2 Motivos de agravio 7.2 y 7.1.

Motivos de disenso consistentes en que el Consejo General no fue exhaustivo al momento de analizar la documentación presentada por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Regeneración Nacional, al solicitar el registro de las candidaturas de las ciudadanas Yarith Tannos Cruz y Delfina Elizabeth Guzmán Díaz; y, en que dicho Consejo General dejó de juzgar con perspectiva intercultural sobre las solicitudes de registro como candidatas a Diputadas Locales por el principio de Mayoría Relativa, de las ciudadanas mencionadas con antelación.

Al respecto, este Tribunal estima que los motivos de agravio en cita, son **infundados**; ello, conforme a las siguientes consideraciones:

Previo a realizar el análisis del presente agravio, este órgano jurisdiccional estima necesario mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que las acciones afirmativas, son mecanismos que posibilitan la igualdad de derechos políticos y electorales para grupos históricamente excluidos de la representación política, y que tienen como propósito fundamental, compensar esas desigualdades a través de espacios reservados para los integrantes de los grupos en mención.

Así, el cumplimiento de las cuotas reservadas para estos grupos sociales, debe examinarse con detenimiento para que se materialice y repare esa exclusión histórica.

En el caso de la acción afirmativa indígena, la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-726/2017 y acumulado¹⁵, sostuvo que, para hacer eficaz dicha medida, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo de esa naturaleza.

Asimismo, determinó que, para el caso de los registros de candidaturas a diputaciones federales mediante la acción afirmativa indígena, el Instituto Nacional Electoral debía fijar parámetros específicos dirigidos a acreditar una auto descripción calificada a "fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas".

Con base en lo anterior, la Sala Superior precisó que no basta la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del

¹⁵ El cual dio lugar a las Tesis XXIV/2018 y IV/2019, de rubro, respectivamente: "**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**" y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**".

registro, los partidos políticos deberán acreditar la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida.

Ahora bien, en el Estado de Oaxaca, el cuatro de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO.

A través de dichos lineamientos, el Consejo General determinó implementar acciones afirmativas a favor de, entre otras, personas indígenas y afromexicanas; ello, con la finalidad de hacer realidad la igualdad material de las personas pertenecientes a estos grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación, para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Respecto a lo anterior, en el acuerdo impugnado el Consejo General expuso que se establecía dicha acción afirmativa, imponiendo la obligación de los partidos políticos, la coalición, candidatos independientes indígenas y candidaturas comunes, de postular fórmulas compuestas por personas indígenas o afromexicanas, estableciendo que para dicha postulación, los partidos políticos deben acreditar que las candidatas y candidatos tengan un vínculo con una comunidad indígena a que pertenecen; es decir, se impuso a dichos actores políticos, la satisfacción del requisito de la autoadscripción calificada.

De esta manera, la fracción II, del artículo 9, de los multicitados lineamientos, establece que para acreditar la autoadscripción calificada, las ciudadanas y los ciudadanos indígenas y/o afromexicanos postulados, podrán presentar **alguna** de las siguientes documentales:

- a) Acta de nacimiento de la persona candidata que demuestre haber nacido en una comunidad indígena;
- b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca;
- c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones;
- d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma;
- e) Constancias de lenguas;
- f) Constancia de ejidatario o comunero, o
- g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Estableciendo que, **dichas constancias debían ser expedidas por autoridad debidamente facultada, pudiendo ser** las autoridades, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bines Comunes; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.

En relación a lo expuesto, resulta importante resaltar que las documentales mencionadas lo son de manera enunciativa, más no impositiva, esto es, que la ciudadanía postulada a una candidatura indígena, puede presentar solo una de dichas documentales, varias de ellas o su totalidad.

Además, debe mencionarse que las documentales en cita, deben ser expedidas por autoridad competente, en tanto que se señala que, dependiendo del tipo de documento, este podrá ser expedido por una autoridad comunitaria reconocida por la colectividad de que se trate.

En ese sentido, de autos se desprende que a través del oficio número IEEPCO/SE/566/2021, de diez de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEPCO remitió, entre otras, un cuadernillo de copias certificadas de la documentación proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, de dicho Instituto¹⁶; a saber, dicho cuadernillo contiene la documentación presentada por el partido Movimiento Regeneración Nacional, con que acompañó la solicitud de registro de la candidatura indígena de la ciudadana Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Local XXII, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Además, la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con que acompañó la solicitud de registro de la candidatura indígena de la ciudadana Yarith Tannos Cruz, a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral Local XI, con cabecera en Matías Romero, Oaxaca.

Conforme a lo expuesto con antelación, en la documentación relativa a la ciudadana Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, obra copia certificada de su acta de nacimiento, de la que se advierte que dicha ciudadana nació en el municipio de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, municipio que, de acuerdo a la Etnografía del pueblo mixteco – Ñuu Savi¹⁷, elaborada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), dependiente del Ejecutivo Federal, pertenece precisamente a la etnia mixteca del estado de Oaxaca.

Además, obra copia certificada de la credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, de la que se desprende que el domicilio de dicha ciudadana, se encuentra en el municipio ya mencionado.

¹⁶ ¹⁶ Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁷ Localizable en: <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/etnografia-del-pueblo-mixteco-nuu-savi?idiom=es#:~:text=En%20Oaxaca%20La%20Mixteca%20ocupa,Etla%20y%20uno%20a%20Juquila>.

Aunado a ello, obra copia certificada de la Constancia de Origen y Vecindad, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santiago Jamiltepec, Oaxaca, quien de acuerdo a lo previsto por la fracción VI, del artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es la autoridad competente para expedir dicho documento, autoridad que, además, previo a la expedición de dicho documento, deberá cerciorarse de que la referida vecindad, se encuentre indubitadamente acreditada.

Por cuanto hace a la documentación relativa a la ciudadana Yartih Tannos Cruz, obra copia certificada de su acta de nacimiento, de la que se advierte que dicha ciudadana nació en el municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, municipio que, de acuerdo al contenido del documento denominado “Condiciones Socioeconómicas y Demográficas de la Población Indígena. Región Sur. Tomo 1 Oaxaca”, elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas¹⁸, pertenece a la etnia Zapoteca del Istmo del estado de Oaxaca.

Además, obra copia certificada de la credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, de la que se desprende que el domicilio de dicha ciudadana, se encuentra en el municipio ya mencionado.

Aunado a ello, obra copia certificada de la Constancia de Origen y Vecindad, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, funcionario que, como ya fue mencionado con anterioridad, es la autoridad competente para expedir dicho documento.

Ahora bien, conforme al contenido de la fracción II, del artículo 9, de los multicitados lineamientos, y al análisis realizado de manera previa respecto del mismo, se tiene que ambas ciudadanas presentaron al menos dos de los documentos con los que se estableció la posibilidad de acreditar la autoadscripción indígena calificada.

¹⁸ Localizable en: http://www.inpi.gob.mx/2021/dmdocuments/region_sur_tomo_1_oaxaca.pdf

Por tanto, más allá de que el Consejo General haya sido omiso en realizar el análisis correspondiente, tal como lo ha hecho este Tribunal, se tiene que es correcta su determinación en relación a que las ciudadanas en mención, acreditaron contar con la autoadscripción calificada.

De todo lo hasta aquí expuesto, es válido concluir que, el Consejo General, conforme a sus atribuciones, sí juzgó con perspectiva intercultural respecto a la aprobación del registro de las multicitadas ciudadanas, como candidatas a diputadas por el principio de Mayoría Relativa, a los Distritos Electorales Locales XXII y XI, por los partidos Movimiento Regeneración Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, para el presente proceso electoral local.

No es óbice a lo anterior, que las y los impetrantes manifiesten que, para juzgar sobre el presente asunto con perspectiva intercultural, se debió analizar la documentación presentada por las ciudadanas Delfina Elizabeth Guzmán Díaz y Yarith Tannos Cruz, a la luz del sistema normativo interno de la comunidad a la que se autoadscriben y su cosmovisión; ello, por las razones que se exponen a continuación.

Es de observarse que las ciudadanas en mención dieron cumplimiento a lo previsto por la fracción II, del artículo 9, de los multicitados lineamientos, lo cual resulta suficiente para tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada; y, segundo, no puede obviarse que, ambas ciudadanas, pertenecen a comunidades en las que, al menos en el aspecto electoral, se rigen por el sistema de Partidos Políticos, sin que aquello implique que dichas comunidades no pertenezcan a las etnias Mixteca y Zapoteca, como se dijo con antelación.

Lo anterior, es un hecho conocido que no se encuentra controvertido y que no es objeto de prueba, ya que en el presente proceso electoral, a través del acuerdo número IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General aprobó las candidaturas postuladas por los partidos y demás actores políticos, a las concejalías de los

Ayuntamientos de Santiago Jamiltepec y Reforma de Pineda, entre otros.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que los municipios que electoralmente se rigen mediante este sistema, no cuentan con un Sistema Normativo Interno que puede analizarse y, por ende, con la documentación que, derivada de la observación del mismo, permita desprender los aspectos en que se basa la cosmovisión aludida.

No pasa desapercibido para este Tribunal, la falta de la exposición de las razones y los motivos mediante los que el Consejo General demostrara haber juzgado con perspectiva intercultural, lo cual representa una carencia de motivación del acuerdo impugnado; sin embargo, como ya se dijo, a ningún fin práctico llevaría que este Tribunal determinara revocar el acuerdo impugnado para efecto de que el Consejo General emitiera uno nuevo debidamente motivado.

En consecuencia, los motivos de disenso analizados devienen **infundados**.

12.2.3 Motivo de inconformidad 7.3.

En relación al motivo de inconformidad identificado como 7.3, consistente en que el Consejo General inobservó el principio constitucional de máxima publicidad, este Tribunal lo estima **inatendible**, ya que el mismo es formulado por las y los impetrantes de forma genérica, vaga e imprecisa.

Ello, pues la parte actora se limitó únicamente a manifestar que:

“ ...

Señalamos que el Consejo General del IEEPCO, no fue exhaustivo, además de que no observó cabalmente el principio constitucional de máxima publicidad, El (sic) principio de máxima publicidad, el cual consiste –entre otros-, en el derecho que tiene toda persona a atraerse información, informar y ser informada, como complemento de la salvaguarda de otros derechos fundamentales como son, la libertad de expresión y los derechos electorales, dentro de la concepción democrática del Estado.

...”

De lo transcrito, de advierte que la parte actora únicamente señala que el Consejo General inobservó el principio constitucional de máxima publicidad, realizando una breve descripción de lo que implica dicho principio, sin embargo, omite señalar de qué manera el Consejo General estaba obligado a materializar en su favor dicho principio y, más, de qué manera es que el principio en mención fue vulnerado en su perjuicio.

Por tanto, el presente motivo de inconformidad deviene **inatendible**.

En consecuencia, conforme a todo lo hasta aquí expuesto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

13. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **es competente** para resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. Se sobresee en el presente el presente juicio, en cuanto hace al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández, en términos del considerando 3, de la presente sentencia.

Tercero. Se confirma el Acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo expuesto en el considerando 12, de esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia personalmente **a la parte actora**, así como **a las Terceras Interesadas**, en el domicilio señalado para tal efecto; por estrados al partido político **tercero interesado** y **mediante oficio a las autoridades responsables**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cumplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista**

Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹⁹ En términos del Acuerdo General 2/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.